

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LAS CUESTIONES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

VICTORIA MARTÍN SANZ

Imaginar una lengua —dijo Wittgenstein— es imaginar una forma de vida (1).

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. UN *EXCURSUS* COMPARADO: LA SITUACIÓN LINGÜÍSTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.—III. NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: 1. *Introducción*. 2. *Derechos fundamentales en tensión: tutela judicial efectiva vs. acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad*: A) *Tutela judicial efectiva*. B) *Acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad*.—IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. PLANTEAMIENTO

El lenguaje, como vehículo de expresión, constituye el presupuesto imprescindible para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. El reconocimiento de la riqueza lingüística existente en otro país viene de la mano, como no podía ser de otra manera, de la Constitución, en cuyo Preámbulo anuncia su voluntad de «*proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*». Asimismo, en el artículo 3, único precepto constitucional que regula abiertamente el hecho plurilingüe, diseña mediante unas pinceladas muy generales y de manera deliberadamente imprecisa, el régimen de la cooficialidad lingüística, estableciendo la cooficialidad lingüística del castellano —que será la lengua oficial del Estado— y las lenguas autonómicas declaradas oficiales por los respectivos Estatutos de Autonomía. Estas premisas básicas, junto con las previsiones contenidas en los Estatutos de Autonomía, la legislación de

(1) Tomo la cita del trabajo del Prof. J. M. BAÑO LEÓN: «El ejercicio del pluralismo lingüístico en la Administración Pública», *REDA*, núm. 54, 1987, pág. 229.

desarrollo y la nutridísima jurisprudencia constitucional existente en esta materia, han configurado un auténtico sistema de derechos lingüísticos susceptible de amparo constitucional (2).

Como se anuncia en el título del presente trabajo, nos vamos a detener en la controversia que suscita la puesta en práctica del derecho al uso de la lengua en el ámbito de la Administración de Justicia, y lo hacemos de la mano de la Providencia del Tribunal Constitucional de 1 de octubre de 1997, que inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por un grupo de abogados vascos que consideraban que el desconocimiento del idioma autonómico por parte de los magistrados lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva o a la igualdad ante la Ley.

La Providencia —que, aunque carece de valor de doctrina constitucional, goza de la *auctoritas* del órgano del que emana— confirma la decisión de la Audiencia Provincial, que determinó que la traducción simultánea al castellano de las declaraciones en euskera de los acusados no les provocaba indefensión. Además no sólo afirma que tales medidas no lesionan los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, al de defensa, o al derecho a la igualdad ante la Ley, sino que además determina que no se vulnera el derecho a no ser discriminando por razón de la lengua. Ésto es, *«es obvio que si los recurrentes y sus defensores pretenden ejercitar su derecho a expresarse en euskera durante el desarrollo de las sesiones del juicio oral (derecho que con carácter general consagra el art. 231 LOPJ), deberán aquietarse, si los componentes del órgano judicial que vaya a conocer del mismo lo estiman necesario para la correcta impartición de la Justicia, al empleo de todas aquellas medidas estrictamente imprescindibles, técnicas o de otro tipo, que el órgano judicial disponga con el exclusivo fin de obtener un conocimiento fidedigno del contenido de las declaraciones y manifestaciones vertidas en dicho idioma, medidas tales como las que ahora se cuestionan (utilización de sistemas de traducción simultánea a cargo de intérpretes de euskera y con la prevención de que toda su labor quede debidamente registrada en cintas magnetofónicas), que en modo alguno pueden calificarse como superfluas, inútiles, prescindibles o, desde otro punto de vista, desproporcionadas para lograr el fin pretendido»*.

Así pues, esta Providencia, que, aunque no puede considerarse jurisper-

(2) Ello aunque no sean incluidos por la Constitución dentro de las técnicas de protección que otorga a los derechos fundamentales y libertades públicas, a pesar del intento de incluir en el artículo 14 la interdicción de discriminación por razón de lengua. Vid. L. MARTÍN-RETORTILLO: *Materiales para una Constitución: los trabajos de un profesor en la Comisión Constitución del Senado*, Akal/Universitaria, Madrid, 1984, págs. 85 y sigs.

dencia, como reiteradamente ha recordado el alto Tribunal, si nos permite hacernos una idea la polémica que genera la posibilidad de que Jueces y Magistrados deban conocer o no, las lenguas cooficiales como requisito de acceso a la carrera judicial o de permanencia en la misma.

El debate, entonces, en torno al ejercicio de los derechos lingüísticos en sedes judiciales, se va a circunscribir esencialmente en torno a estas dos posiciones:

1.º Que los jueces no tiene el deber de conocer el idioma propio de la Comunidad Autónoma a tenor del artículo 3 de la Constitución, y dada la variable movilidad de las estructuras y el funcionamiento que la Carrera Judicial impone a sus componentes (3).

2.º Que los jueces, como cualquier otro funcionario en contacto permanente con unos ciudadanos que pretenden hacer uso de sus derechos lingüísticos, deben efectivamente conocer la lengua en la que se dirigen estos ciudadanos, máxime en este caso cuando lo que se esta poniendo en tensión es el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. UN EXCURSUS COMPARADO: LA SITUACION LINGÜISTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La Constitución de los Estados Unidos no prevé que el inglés sea el idioma oficial de la federación, por el contrario, fue originalmente publicada en varias lenguas incluyendo el inglés, alemán y el francés, lo cual nos puede dar un indicio de la tolerancia hacia la diversidad cultural y lingüística existente (4). Esta tolerancia hacia las «minorías» lingüísticas existentes, se materializa, a nivel federal en varias Leyes aprobadas por el Congreso tales como la Voting rights Act de 1965, cuya enmienda de 1975, prevé la obligación de proveer material electoral bilingüe; o la Equal Education Opportunity Act de 1974 requiere a las escuelas llevar a cabo la política necesaria para afrontar las necesidades de las minorías, entre otras. No obstante, en la actualidad veintidós Estados han declarado el inglés idioma oficial. Mientras algunos son meras declaraciones otros son, sin embargo, mas restrictivos, lo cual ha provocado, lógicamente, un

(3) Vid. C. CLIMENT GONZÁLEZ: «Uso del idioma autonómico ante los Tribunales de Justicia», *Poder Judicial*, núm. 14, 1985. Si bien, este autor considera que es conveniente su conocimiento.

(4) Vid. ANTONIO J. CALIFA: *Declaring english the official language: prejudice spoken here*, Harvard Civil Rights-civil Liberties Law review 293, 1989, págs. 2 y sigs., y de especialmente, *Demography and distrust: an essay on american languages, cultural pluralism, and official english*, Minnesota Law Review, 269, 1992, págs. 7 y sigs., de JUAN F. PEREA, donde explica los antecedentes históricos del proceso constituyente en torno a la lengua oficial.

amplio debate judicial como doctrinal (5). Existe además una tendencia general a aprobar tanto a nivel estatal como local, legislación *only english u official english* (6), cuyo objeto en general es eliminar toda manifestación del bilingüismo, que podría rozar en algunas ocasiones el límite de la constitucionalidad a tenor de la Free Speech Clause de la Primera Enmienda de la Constitución (7), la *due process clause* (8) de la decimocuarta enmienda y la *Equal Protection Clause* de la quinta y decimocuarta Enmienda (9).

En el ámbito concreto del ejercicio de los derechos lingüísticos en sedes judiciales, aunque no existe en la Constitución federal ninguna previsión que garantice el derecho a intérprete y sólo unos pocos Estados garantizan este derecho, tanto a nivel federal (10) como estatal se ha aprobado legislación tendente a garantizar este derecho. Asimismo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no ha definido claramente las bases constitucionales del derecho a ser asis-

(5) Vid. CHRIS BOEHLER: «Yniguez vs. Arizonans for official english: the struggle to make english the official language», *Houston Law Review*, 1637, 1998; JENNIFER NEMEC: «Comment Yniguez vs. Arizonans for official english: free speech may have lost the battle, but in the end it will win the war»; Osgood, vick l., «No hablaba español: yniguez vs. arizonans for official english», págs. 468 y sigs.

(6) Esta legislación es promovida por el English Only Movement, organización que surge en la década de los ochenta. Vid., sobre todo, S. DICKER: *Language in America*, 1996, págs. 42 y sigs., y THOMAS RICENTO (coord.): *Language and Politics in the United States and Canada. Myths and Realities*, Lawrence Erlbaum Associates, Publishers, 1998, págs. 85 y sigs.

(7) El Congreso no aprobará ninguna Ley que limite la libertad de expresión.

(8) Ningún Estado privará a ninguna persona de la vida, libertad o propiedad sin el procedimiento legalmente establecido.

(9) Los Estados no podrán denegar la imparcial protección de las Leyes. Vid. SCOTT H. ANGSTREICH: «Speaking in tongues: Whose rights at stake? Yniguez vs. Arizonans for Official English, 69 F. 3D 920 (9 th cir. 1995)», *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 634, 1996, págs. 630 y sigs.

Entre los casos más significativos se encuentra Meyer vs. Nebraska (1923) dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en la que considero que la protección de la Constitución se extiende a todos, tanto a aquellos que hablan otras lenguas así como aquellos cuya lengua materna es el inglés. Uno de los últimos casos, Yniguez vs. Arizonans for Official English, en la que el noveno circuito señaló que la limitación a los funcionarios de comunicarse en lengua distinta del inglés vulneraba la *free speech clause*.

En general, los Tribunales han sido reacios a establecer ninguna cláusula general en torno a una presunta existencia de derechos lingüísticos. Motivos de espacio limitan la posibilidad de dar una relación de jurisprudencia dictada por los distintos Tribunales Supremos y tribunales menores, por lo que me remito a ARNOL H. LEIBOWITZ: *Federal Recognition of the Rights of Minority Language Groups*, National Clearinghouse for bilingual Education, 1982, que proporciona una referencia completa de las decisiones judiciales existentes en la materia hasta 1982; y la numerosísima literatura jurídica surgida en los últimos años, sobre todo a raíz de la sentencia Yniguez vs. Arizonans, citado anteriormente.

(10) Interpreters Court Act, de 1978.

tido por intérprete en procesos civiles o penales, de manera que era comúnmente aceptado que su nombramiento era totalmente discrecional por parte de los tribunales (11). No obstante, en 1970, el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito anunció un apoyo constitucional para el derecho a un intérprete en los procedimientos penales, en el caso *Negron vs. New York*, en base a la aplicación de la Sexta Enmienda de la constitución en virtud de la cual todo acusado tienen derecho a verificar la acusación que se dirige contra él, así como a confrontar su testimonio con el de los testigos. De esta manera, en relación con la *Due Process Clause*, determinó que los acusados tendrán derecho a una interpretación simultánea a costa del gobierno (12).

III. NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. Introducción

Las normas sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos en sedes judiciales vienen dadas por la Constitución, los Estatutos de Autonomía, por las diversas Leyes de normalización lingüística (13), y principalmente, en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual:

«1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de la partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

(11) Vid. Bill Piatt: *Only English? Law and Language Policy in the United States*, University of New Mexico Press, 1990, pág. 80.

(12) Vid. JILL NORGREN y SERENA NANDA: *American cultural pluralism and Law*, Praeger Publishers, 1996, págs. 233 y sigs.

Por otra parte, aunque demandado por la doctrina, los Tribunales todavía son reticentes a reconocer este derecho de forma absoluta en el ámbito civil y administrativo. Vid. Bill Piatt: *Op. cit.*, y CHARLES GRABAU: «Protecting the rights of linguistic minorities: challenges to court interpretation», *New England Law Review*, 227, 1996, pág. 261.

(13) Artículo 14 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vasco; artículo 9 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera; artículo 14 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de Cataluña; artículo 6 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. Tanto el artículo 9 de las leyes vasca y catalana, como el artículo 6 de la Ley valenciana disponen que no será exigible ningún tipo de traducción.

3. *Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.*

4. *Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión».*

De la lectura del precepto se extraen una serie de pautas:

En primer lugar, establece como regla general que el castellano es la lengua de las actuaciones judiciales. Esta norma no requiere mayor explicación que la derivada del carácter del castellano como lengua oficial de Estado.

En segundo lugar vendría la excepción de la regla general: la lengua de las actuaciones procesales será la propia de la Comunidad Autónoma donde se desarrollen, siempre y cuando las partes no se opongan. Por tanto, los actos de Jueces, Magistrados, Fiscales y resto del personal, como de las partes, serán totalmente válidas sin necesidad de que sean traducidas al castellano. Este derecho a usar la lengua propia en la Administración de Justicia, es una consecuencia más del derecho subjetivo al uso de la lengua como se verá posteriormente.

Y, por último, sienta una excepción de la excepción. En puridad estaríamos en presencia de dos excepciones. No será posible emplear la lengua propia de la Comunidad Autónoma:

— Cuando las actuaciones deben surtir efectos en otra Comunidad. Como ya sabemos, una de las manifestaciones propias de la cooficialidad lingüística es la territorialidad de los derechos lingüísticos que se derivan de la misma. Por ello, con las matizaciones que se verán a continuación, no podrá alegarse válidamente el desconocimiento del castellano en un proceso judicial que continúe —o se inicie— fuera de la Comunidad Autónoma.

— Cuando las partes aleguen indefensión, por su desconocimiento del idioma oficial propio de la Comunidad Autónoma. En ese caso los jueces y el resto del personal adscrito a ese determinado juzgado, deberán usar el castellano (14).

(14) El apartado cuarto del artículo 231, de la LOPJ 6/1985, preveía, además, otra excepción que consistía en que las actuaciones podían ser traducidas al castellano cuando el juez así lo

2. *Derechos fundamentales en tensión: tutela judicial efectiva vs. acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad*

A) *Tutela judicial efectiva*

El artículo 24 de la Constitución (en conexión con el art. 14) es el precepto por excelencia que esgrimen aquellos que consideran su derecho a la defensa conculcado cuando el juez ante quien se dilucidará su cuestión decide que la lengua de las actuaciones procesales no será la vernácula de la Comunidad Autónoma. Estos casos pueden derivar de dos situaciones bien diferenciadas y con consecuencias jurídicas completamente distintas, lógicamente.

En un primer grupo se encontrarían las pretensiones del ciudadano consistentes en hacer valer su derecho a expresarse en la lengua autonómica —y el consiguiente derecho a ser proveídos de intérprete—, en sedes judiciales situadas en una Comunidad Autónoma cuya lengua oficial es el castellano. En estos casos el Tribunal Constitucional ha asumido que la presunción de conocimiento del castellano es una presunción *iuris tantum* y que, por tanto, el artículo 24 ha de prevalecer sobre el principio establecido en el artículo 3 de la Constitución.

En un principio, la jurisprudencia constitucional, en base a criterios territoriales, estimó que el desconocimiento del castellano no era alegable en ningún caso cuando las actuaciones judiciales prosiguieran fuera de la respectiva Comunidad Autónoma. Así, en la STC 30/1986, de 20 de febrero (15), señaló que:

«... Aún admitiendo a efectos dialécticos que tal podría ser el caso si la negativa se hubiera producido en las declaraciones efectuadas en dichas provincias, donde la lengua vasca es oficial, lo cierto es que, efectuadas fuera de las mismas, los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana que por mandato de la misma constitución (art. 3.1) tienen el deber de conocer».

acordara. Sin embargo, actualmente, a tenor de este precepto, esta posibilidad no existe, lo cual nos puede hacer pensar que se está obligando a jueces y magistrados a conocer el idioma autonómico.

(15) Esta Sentencia resuelve el Recurso de amparo formulado contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983 en la causa seguida por delito de desórdenes públicos por la que se condenó a los recurrentes como autores de un delito de desórdenes públicos cometidos en la Casa de Juntas de Guernica durante la visita de los Reyes de España. Los recurrentes alegaron la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución porque no se les permitió expresarse en vasco.

Sin embargo, posteriormente en la Sentencia 74/1986, de 25 de mayo (16), admitió que el «derecho» a la tutela judicial efectiva, debe primar sobre el «deber» de conocer el castellano:

«El derecho a la asistencia de intérprete debe entenderse comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. (...) La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en esta circunstancia no debe ofrecer duda, pues lo contrario supondría una flagrante discriminación, prohibida por el artículo 14 de la Constitución» (17).

«El deber de los españoles de conocer el castellano hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente, o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales».

En un segundo grupo se encontraría aquella situación en la que el ciudadano entiende que su derecho a una tutela judicial efectiva, concretamente su derecho a la defensa, es vulnerado cuando las actuaciones procesales desarrolladas en una Autonomía con lengua oficial propia, han de ser traducidas por desconocimiento por parte del juez, de tal lengua.

A la luz de la consolidada y numerosísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa —que está incluido plenamente en el de tutela como una parte del mismo— implica fundamentalmente la privación sustancial de los medios de alegación, causando un perjuicio irreparable y con consecuencias prácticas (18).

Así pues, parece claro que la conclusión a la que llegó el Tribunal Consti-

(16) Dictada en el Recurso de inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma del País Vasco contra la Ley 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.2 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La cuestión controvertida se centró en determinar si la ley no garantiza —por omisión— el derecho de toda persona detenida o presa a ser asistida gratuitamente por un intérprete.

(17) No obstante, en otras sentencias como la STC 2/1987, de 21 de enero, si bien admite la posibilidad de alegar el derecho a la tutela judicial efectiva, no obstante, considero que el derecho a usar la lengua oficial y propia era de aplicación progresiva y que en ese caso particular constaba el conocimiento del castellano. En el mismo sentido se pronunció en la Sentencia 190/1987, de 1 de diciembre.

(18) Vid., por ejemplo, STC 135/1986, de 31 de octubre; STC 48/1984, de 4 de abril; STC 48/1986, de 23 de abril; STC 155/1988, de 22 de julio, etc.

tucional en su Providencia de 1 de octubre de 1997 es totalmente acertada. En un caso como éste en el que se pone a disposición de los recurrentes todos los medios materiales y personales previstos por el ordenamiento jurídico, la alegación de cualquier tipo de indefensión resulta totalmente desvirtuada, máxime cuando además, ha sido el propio interesado quien ha rechazando la presencia de intérprete.

El derecho a una tutela judicial efectiva de ninguna manera puede cubrir las expectativas de los recurrentes que no son otras que el reconocimiento de dos derechos: un derecho individual (uso de la lengua) satisfecho plenamente por el órgano jurisdiccional en cuestión; y un derecho a imponer una carga (conocimiento de la lengua autonómica) sobre un determinado colectivo. Es claro que la consecución del fin —normalización lingüística en la Administración de Justicia— no se adecúa de manera alguna al medio pretendido.

B) *Acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad*

La doctrina no duda en considerar a las facultades que se derivan del ejercicio de los derechos lingüísticos, especialmente por lo que respecta a su dimensión pública, como derechos subjetivos (19). En cuanto tales, tienen una articulación simétrica en el sentido de que todo derecho referido a una de las lenguas cooficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, encuentra su equivalente en relación con la otra. Este derecho situaría a su titular en un *status* negativo respecto al poder público. La Administración, pues necesariamente se debe abstener en la esfera garantizada por el derecho; pero además, y en su dimensión positiva, ha de complementarse con medidas legislativas y administrativas que lo hagan posible.

La consecuencia inmediata que se deriva del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración en la lengua de su elección, es que ésta,

(19) Vid. J. M. BAÑO LEÓN: *Op. cit.*, págs. 229 y sigs.; J. PRIETO DE PEDRO: «Lenguas, lenguaje y Derecho», *Colección Cuadernos Civitas*, 1991, págs. 27 y sigs., y A. López Basaguren: «El pluralismo lingüístico en el Estado Autonomico», *Autonomías*, 9, págs. 67 y sigs.

Vid. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, tomo II, 7.ª ed., Civitas 1995, págs. 37 y sigs. «Esta figura (derechos subjetivos) se edifica sobre el reconocimiento por el Derecho de un poder en favor de un sujeto que puede hacer valer frente a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes (...)». Se es titular de derechos subjetivos frente a la Administración cuando se ostenta pretensiones activas frente a la misma para la consecución de un respeto a una esfera de libertad formalmente definida. Vid. también, L. MARTÍN-RETORTILLO y DE OTTO Y PARDO: «Derechos fundamentales y Constitución», *Cuadernos Civitas*, 1988, pág. 58.

tendrá la obligación de comunicarse con ellos en la lengua elegida, lo cual supone que el personal adscrito a la misma ha de conocer por igual ambas lenguas oficiales. Y es que, en la consecución del objetivo de normalización del uso de las lenguas propias, es imprescindible que la selección y provisión de puestos de trabajo, atienda al contenido y carácter de cada perfil lingüístico requerido para los mismos.

Existe, pues, un problema a la hora de coordinar el bilingüismo con el derecho establecido en el artículo 23.2 de la Constitución: derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Si se considera que este derecho conlleva la ausencia de cualquier tipo de discriminación (en este caso lingüística) en los procesos de selección, esta coordinación deviene imposible. Sin embargo, si se considera que el acceso en condiciones de igualdad admite como excepción aquellas distinciones que estén justificadas o sean razonables, lo correcto será entonces la exigibilidad del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma. Todo ello, deberá ser reconducido, pues, a un criterio de proporcionalidad.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de enero de 1991, consideró que la cooficialidad de las lenguas lleva implícita, en casos singulares, la necesidad de que ciertos funcionarios, tanto de la Administración local, provincial o autónoma, hayan de ser bilingües, señalando que *«en el caso de autos se trata de un solo puesto de conserje, que entre otras obligaciones tiene la recepción y control de cuantas personas acudan al edificio donde presta sus servicios, obligaciones que sólo pueden cumplirse con eficacia por quienes alcancen cierto nivel de conocimiento de las dos lenguas cooficiales —el castellano y el euskera—»*.

Una sentencia más reciente, también del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1995, señaló que el principio general en materia de valoración del conocimiento de las lenguas propias en las oposiciones a la función pública es que pueda valorarse como mérito no eliminatorio, y que

«Sería contrario el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento del idioma cooficial de la Comunidad Autónoma que no guarde relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate».

Por su parte, las primeras sentencias del Tribunal Constitucional, si bien consideraban constitucional el reconocimiento del dominio de la lengua autónoma como un mérito en el acceso a la función pública, entendían, sin embargo, sobre la base del principio de eficacia que ha de presidir las actuaciones de la Administración, que no existía un deber de conocer la lengua propia por parte

de los funcionarios públicos. El conocimiento se podía considerar como un mérito pero no como un requisito para el acceso a la función pública. No obstante, en la Sentencia 46/1991, el Tribunal culmina su jurisprudencia en este punto, reconociendo la posibilidad de exigir el conocimiento de la lengua propia como requisito de acceso, si bien supeditada a los criterios de proporcionalidad y racionalidad, de forma que en cada caso, la Administración convocante a la hora de determinar el nivel de exigencia del conocimiento de la lengua propia, debe valorar si éste es realmente necesario para el trabajo concreto a desempeñar.

Sin embargo, el problema del precepto cuya constitucionalidad se cuestionaba, o de otros similares, está en el uso que se haga del mismo y no en el precepto en sí mismo considerado. Si el conocimiento de esa lengua no es esencial, exigirlo sí sería discriminatorio, y si es imprescindible, lógicamente, lo correcto es exigirlo.

Aplicando esta doctrina al supuesto de la valoración del idioma autonómico a jueces y magistrados, nos obliga a reflexionar pues, en torno a hasta qué punto resultaría lógico y lícito situar a los jueces en la posición de garantes de la normalización lingüística.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1995 (20) se pronunció sobre el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que regló en 1991 la valoración del conocimiento de la lengua y el derecho civil especial de las Comunidades Autónomas, que preveía que al juez o magistrado que optara en concurso por una plaza en una Comunidad con lengua oficial propia, le correspondía, si acreditaba un conocimiento suficiente, el puesto del escalafón que se le asignaría si se añadiesen seis años de antigüedad (21). El Tribunal consideró que ese plus de antigüedad resulta desproporcionado puesto que,

«una simple ojeada al último escalafón de la Carrera Judicial revela la desproporción de la valoración ahora cuestionada, ya que no existiendo en la categoría de Juez ningún miembro con antigüedad superior a seis años, la atribución, a los efectos de un concurso de traslado, de dicha antigüedad a quien reúna el citado mérito, supone en la práctica, cualquiera que fuere su situación en el escalafón, la consecución del puesto a que aspira, convirtiendo aquel simple mérito en una preferencia absoluta (...) La valoración del conocimiento del idioma contenida en el Acuerdo recurrido no resulta, pues, razonable ni proporcionada en cuanto que impide el acceso a determinados cargos o destinos a

(20) En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1995, en lo tocante a la valoración del idioma autonómico por parte de Secretarios.

(21) Este premio, aplicable a los solos efectos del concurso de traslado, se reducía a tres años en el caso del conocimiento del derecho civil especial, por lo que, sumados ambos méritos, el salto de escalafón sería de nueve años.

los miembros de la Carrera Judicial que no reúnan tal mérito, vulnerándose con ello la igualdad reconocida por el artículo 23.2 de la Constitución» (22).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Como se anticipaba al inicio del presente estudio, la «excusa» que motivó el mismo fue la interpretación del Tribunal Constitucional en la providencia de 1 de octubre de 1997, que repetimos no puede considerarse en modo alguno Jurisprudencia. Esta reflexión del alto Tribunal junto con los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo, nos permite aventurar una respuesta claramente más matizada y reposada frente a las voces que tras la entrada en vigor de la reforma operada en la LOPJ mantuvieron la obligación de jueces y magistrados de conocer ambas lenguas cooficiales.

Somos conscientes, por una parte, de que la Administración de Justicia es quizá el ámbito más difícil para poner en práctica la normalización lingüística dados los intereses en juego y por otra, de que la efectiva normalización pasa por la conveniencia de que todos los participantes en los procesos, desde las partes implicadas hasta el agente judicial, conozcan correctamente ambas lenguas.

De todas formas, la discusión que se suscita se puede resumir en una premisa mayor, que sería la facultad de los pueblos a exigir como tales, en la identidad que la lengua proporciona, el derecho a hacer uso de este medio de expresión en cualquier ámbito de actividad, especialmente, en el sector de la justicia; y una premisa menor, que es cómo se conjuga lo anterior con una serie de intereses igualmente legítimos.

Y es que el problema —el pseudoproblema se podría decir— lingüístico es reconducible la mayoría de las veces a términos de oportunidad política que en ningún caso debe prevalecer (y ni siquiera debería afectar) sobre derechos fundamentales.

Para concluir, como apunta Lázaro Carreter, y a título anecdótico, se podría señalar que Don Quijote se entendía perfectamente con el bandolero catalán Roque Guinart aunque cada cual hablaba en su lengua. Es decir, no había ningún tipo de conflicto idiomático, «probablemente no se entendían bien, pero se daba una perfecta capacidad de comprensión, que llevaba a esforzarse un poco por entender la lengua del otro. «El Quijote», como gran retablo de la realidad española, presenta que existen otras lenguas, pero que no hay conflicto entre ellas».

(22) En la actualidad, la valoración del conocimiento de la lengua autonómica esta regulado por el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial.

CRITICA DE LIBROS

